



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Createch S.A.S. identificada con NIT 900.923.234-2
Ejecutado	Dexco Colombia S.A., identificada con NIT 800.047.031-3
Radicado	05001 31 03 015 2023-00014-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

En atención a que la demanda cumple con los requisitos generales del art. 82 del C. G. del P. y el título (factura electrónica) presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 ibídem, concordado con el art. 772 y ss. del Código de Comercio.

No obstante, respecto de la ejecución de la cláusula penal solicitada en el libelo introductorio, el despacho se abstiene de librar mandamiento¹ de pago portal hecho, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1600 del Código Civil.

En virtud de ello el Juzgado:

RESUELVE:

¹ El artículo 1592 del Código Civil, dispone que la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3047-2018, radicación No 25899-31-03-002-2013-00162-01, MP. Luis Alonso Rico Puerta, indicó:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina “cláusula penal” al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo...”

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una “obligación accesorio”, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una “obligación condicional”, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la “obligación principal”; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CREATECH S.A.S. con NIT 900.923.234-2, en contra de DEXCO COLOMBIA S.A. con NIT 800.047.031-3 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo más los intereses moratorios sobre cada una de dichas sumas, calculados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación:

- a. Por la suma de \$243.470.824, por concepto de capital impago contenido en la factura de venta No. FV418 del 24-08-2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de clausula penal contenida en el contrato de presentación de servicios que dio origen a la factura No. FV418, por considerar que dicha pretensión no se ajusta a los presupuestos normativos del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co., expresando los hechos en que se basan, y acompañando de las pruebas relacionadas con ellas. art. 442 ibíd.

Se hace saber al demandante que en la notificación se debe adjuntar la demanda como mensaje de datos, los anexos e incluir el auto de mandamiento ejecutivo. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: RECONOCER personería a E. M. C. A. Staff Jurídico S. A. S., identificada con el NIT 811.021.336-1, empresa de derecho privado legalmente constituida, representada legalmente por el abogado Tomás Cuartas Orrego C.C. No. 1.152.446.560 y T.P. 312.697 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante a través de alguno de sus profesionales en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q. |

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b579bb96343cdbc25518c8ac3aec55ef946450b20c4dadfea569c97775612d**

Documento generado en 08/02/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>